

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

LEY NÚM. 138

LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES
Aprobada en 26 de junio de 1968

Revisada en septiembre 2008

ÍNDICE
(LEY NÚM. 138 – 9 LPRA 2051 a 2065)

			Página
	Historial Legislativo.....		i - xi
2051	-Sección 1 - Título Breve		1
2052	-Sección 2 - Definiciones		1 - 3
2053	-Sección 3 - Aplicabilidad; Beneficios		3
2053(a)	-Sección 4 - Beneficiarios		3 - 4
2054	-Sección 5 - Beneficios		4 - 13
	(1) - General		4 - 6
	(2) - Beneficios para Desmembramiento.....		6 - 7
	(3) - Compensación por Pérdida de Ingreso por Incapacidad		7 - 9
	(4) - Beneficios por Muerte		9 - 12
	(5) - Beneficios Médico-Hospitalarios		12 - 13
2055	-Sección 6 - Pago de Beneficios		13 - 15
2056	-Sección 7 - Derechos de la Administración e Indemnización		15 - 18
2057	-Sección 8 - Reclamaciones		18 - 19
2058	-Sección 9 - Negligencia (tort) y Acciones Relacionadas		19 - 20
2059	-Sección 10- Examen, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos.....		20 - 21
2059(a)	-Sección 11- Procedimiento para Facilitar la Investigación y Adjudicación de Reclamaciones		21 - 22
2060	-Sección 12- Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles		22 - 24
2061	-Sección 13- Procedimientos de Adjudicación de Reclamaciones; Apelaciones		24 - 26
2062	-Sección 14- Otras Facultades y Deberes del Director Ejecutivo; Apelaciones.....		26 - 27
2063	-Sección 15- Otros Poderes y Facultades de la Administración		27 - 28
2064	-Sección 16- Financiamiento		28 - 29
2065	-Sección 17- Asignación		29

HISTORIAL LEGISLATIVO
ENMIENDAS A LA LEY NÚM. 138

Ley 7 – marzo 1972

Sección 4.2

Añade en desmembramiento \$1,250 por pérdida de por lo menos 3 dedos de la mano o el pie

Sección 4.3 – Inciso (g)

Añade ama de casa en compensación semanal

Sección 4.3 (2.b.)

Adjudica los beneficios de los beneficiarios fallecidos a sus dependientes

Ley 8 – marzo 1972

Sección 3

Sobre estado civil de la madre de la víctima

Ley 28 – 27 de junio de 1972

Sección 4.3

Compensación semanal aumenta de \$50 a \$100 por las primeras 52 semanas y de \$25 a \$50 durante las segundas 52 semanas

Sección 4.4

Duplica los beneficios por muerte

Ley 55 – 31 de mayo de 1972

Sección 2.5

Adopta definición de vehículo de motor de Ley Núm. 141

Ley 180 – 23 de julio de 1974

Sección 2.1

Añade hijo de crianza

Sección 2.2

Añade padres de crianza

Sección 4.4

Sobre nombramiento de tutores

Sección 14.3
Todo vehículo pagará la prima anual.

Ley 12 – 30 de octubre de 1975 (entró en vigor el 1 de julio de 1976)

Ver secciones enmendadas.

Sección 4.5
Limita tratamiento médico a 2 años excepto en casos de trauma severo

Ley 54 – 1 de julio de 1986

Ver secciones enmendadas.

Ley 45 – 26 de junio de 1987

Ver secciones enmendadas.

Ley 142 – 29 de julio de 1988

Sección 16.3
Establece sistema escalonado de renovación de tablillas.

Ley 26 – 12 de diciembre de 1989

Sección 16
Establece el pago de primas especiales para los arrastre de furgones de carga comercial que entra a Puerto Rico de forma transitoria.

Ley 83 – 13 de agosto de 1994

Sección 12.2
Otorga dietas a los miembros de la Junta de Directores

Ley 387 – 21 de septiembre de 2004

Ver secciones enmendadas.

Ley 159 – 10 de agosto de 2006

Sección 7
Derechos de la Administración a indemnización.

Ley 57 – 9 de mayo de 2008

Sección 5, inciso 1, añadir subinciso (k).

Faculta a la Administración a aumentar los beneficios que reciben los lesionados con la autorización del Comisionado de Seguros.

LEY NÚM. 138

(APROBADA EN 26 DE JUNIO DE 1968)

Para establecer un Sistema de Seguro y Compensación por Accidentes de Tránsito, crear una instrumentalidad pública que se conocerá como Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para administrar el Sistema.

LEY NÚM. 7

(APROBADA EN 20 DE MARZO DE 1972)

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

LEY NÚM. 8

(APROBADA EN 20 DE MARZO DE 1972)

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

LEY NÚM. 28

(APROBADA EN 27 DE JUNIO DE 1972)

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

LEY NÚM. 55

(APROBADA EN 31 DE MAYO DE 1972)

Para enmendar el inciso 5 de la Sección 2 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

LEY NÚM. 180

(APROBADA EN 23 DE JULIO DE 1974)

Para enmendar los incisos 1 y 2 de la Sección 2, el penúltimo párrafo del inciso 4 de la Sección 4 y el inciso 3 de la Sección 14 de la Ley Núm. 138, aprobada en 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de armonizar las disposiciones de la Ley 138, aprobada en 26 de junio de 1968, según enmendada, en cuanto a la aplicabilidad de sus beneficios y la rapidez y eficacia de su administración, con normas substantivas y procesales que son recomendables a la luz de la experiencia acumulada en su administración, se enmienda la misma en la forma expuesta en esta ley.

LEY NÚM. 12

(APROBADA EN 30 DE OCTUBRE DE 1975)

Entró en vigor el 1 de julio de 1976.

Para derogar el inciso (3), reenumerar los vigentes incisos (4), (5), (6), (7) y (8) como (3), (4), (5), (6) y (7), respectivamente, y adicionar los nuevos incisos (8), (9) y (10) a la Sección 2; reenumerar el primer párrafo y denominar como Sección 4 el segundo párrafo de la Sección 3; enmendar la vigente Sección 4 y reenumerarla como Sección 5; enmendar los sub-incisos (a), (b), (c) y (d) del inciso (1) y el inciso (4) de la Sección 5 vigente que se renumera como Sección 6; reenumerar la Sección 6 vigente como Sección 7; enmendar la Sección 7 vigente y reenumerarla como Sección 8; enmendar la Sección 8 y reenumerarla como Sección 9; enmendar los incisos (4), (5) y (6) y adicionar un inciso (7) a la Sección 9 vigente que se renumera como Sección 10; se adiciona una nueva Sección 11; se renumera [sic] como Sección 12; se enmienda la vigente Sección 11 que se renumera como Sección 13; se adiciona un nuevo inciso (10) a la Sección 12 vigente que se renumera como Sección 14; se enmienda el inciso (1) de la Sección 13 vigente que se renumera como Sección 15; se reenumeran las Secciones 14, 15, 16 y 17 vigentes como Secciones 16, 17, 18 y 19, respectivamente, de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, aprobada el 26 de junio de 1968, tiene como propósito fundamental el reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y

demás dependientes de sus víctimas. Provee un alivio al cada día más creciente problema de las víctimas de accidentes de tránsito, proporcionando a éstas servicios médicos y un mínimo de ingresos que los libra de quedar en total desamparo y desvalimiento económico, así como compensaciones a los dependientes de víctimas fallecidas en tales accidentes.

La experiencia obtenida en los cinco (5) años que el Programa ha estado en operación ha sido muy halagadora. Se creó una instrumentalidad corporativa para administrar un Programa de Protección Social y se delegó en ésta una serie de facultades que la han capacitado para hacer realidad sus objetivos.

El Programa de Protección Social establecido, es uno muy complejo y de profundo impacto económico. Al promulgar la ley en el año 1968, sin embargo, no era posible prever todos los conflictos y problemas que habrían de surgir como consecuencia de su implementación. La realidad ha demostrado que se hace urgentemente necesario introducir ciertas enmiendas a la ley, con el propósito de ajustarla a la experiencia obtenida y convertirla en un instrumento que facilite más eficazmente la consecución de los fines que motivaron su aprobación.

A ese fin, es necesario enmendarla para corregir ciertos defectos técnicos de que adolece, para definir con más precisión el ámbito en que ha de operar y para aclarar sus términos, así como para evitar interpretaciones a la misma reñidas con los propósitos que la motivan.

LEY NÚM. 54

VIGENCIA DESDE EL 1RO. DE JULIO DE 1986

Para enmendar los incisos (4) y (8) y adicionar los incisos (11), (12) y (13) a la Sección 2; enmendar las Secciones 3 y 4; enmendar el párrafo (e) del inciso (1), el párrafo (g) y se adicione el párrafo (h) al inciso 3, enmendar el párrafo (1) y el apartado (3) del párrafo (b) del inciso (4) y enmendar el inciso (5) de la Sección 5; enmendar el párrafo introductorio y el párrafo (b), y adicionar un párrafo (f) al inciso (3) de la Sección 6; enmendar el inciso (1) de la Sección 7; y enmendar los incisos (1) y (2) y adicionar el inciso (4) a la Sección 13 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, aprobada el 26 de junio de 1968, según enmendada, tiene como propósito fundamental el reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas. Provee un alivio al problema de las

víctimas de accidentes de tránsito proporcionando a éstas servicios médico-hospitalarios y unos ingresos que las libra de quedar en total desamparo y desvalimiento económico, así como compensaciones a los dependientes de víctimas fallecidas en tales accidentes.

Al promulgar la Ley en el año 1968 no era posible prever cada una de las variantes que están en juego en un programa social tan complejo y abarcador.

Con estas enmiendas se propone ampliar el ámbito de la ley y así atemperarla a las situaciones actuales y a los adelantos en la industria automotriz entre otras cosas.

LEY NÚM. 45

26 DE JUNIO DE 1987

Para adicionar los incisos (14) y (15) a la Sección 2; enmendar los incisos (2), (3) y (5); enmendar el segundo párrafo y adicionar un tercer párrafo al inciso (1) y un tercer párrafo al inciso (2) de la Sección 7; enmendar el inciso (7) de la Sección 10; y enmendar el inciso (5) de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, aprobada el 26 de junio de 1968, según enmendada, tiene como propósito fundamental el reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito, sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas. Provee un alivio al problema de las víctimas de accidentes de tránsito, proporcionando a éstas servicios médico-hospitalarios y unos ingresos que las libra de quedar en total desamparo y desvalimiento económico, así como compensaciones a los dependientes de víctimas fallecidas en tales accidentes.

Al promulgarse la Ley en el año 1968 no era posible proveer cada una de las variantes que están en juego en un programa social tan complejo y abarcador.

Con estas enmiendas se propone ampliar el ámbito de la Ley y así atemperarla a las situaciones actuales y a los adelantos en la industria automotriz entre otras cosas. También se pretende proveer ciertos derechos de seguridad de empleo a los lesionados y proporcionar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles herramientas administrativas para lograr sus propósitos.

LEY NÚM. 142

(APROBADA EN 29 DE JULIO DE 1988)

Para enmendar los incisos (b), (c), (d), (e) y (g) de la Sección 2-103 y el inciso (4) de la Sección 2-801 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y el inciso (3) de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", con el propósito de requerir al Secretario de Transportación y Obras Públicas a establecer un sistema escalonado para la renovación y expedición de la tablilla y licencia de todo vehículo de motor o de arrastre inscritos por primera vez.

LEY NÚM. 26

(APROBADA EN 12 DE DICIEMBRE DE 1989)

Para enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de establecer el pago de primas especiales del Seguro A.C.A.A. por los arrastres de furgones de carga comercial que entran a Puerto Rico de forma transitoria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.) ha dejado de devengar un ingreso de \$4,700,000.00 anuales por concepto de primas correspondientes a los arrastres de furgones que son utilizados por las compañías dedicadas a la transportación marítima para mover carga traída del exterior por las vías públicas del país.

Un gran número de estos arrastres entran a Puerto Rico de forma transitoria, y sus dueños no son residentes de la Isla. La estadía de estos furgones en la mayoría de los casos es de algunas horas, o de uno o dos días para luego regresar al exterior.

La presente enmienda tiene el propósito de establecer el pago de primas especiales por concepto de estos arrastres, a base de su breve estadía en la Isla. De esta manera se ajusta el pago de su prima proporcionalmente al riesgo que representa su breve estadía en la Isla, cumpliéndose a su vez, de esta forma, con el cometido de protección social de la Ley Núm. 138.

LEY NÚM. 83

13 DE AGOSTO DE 1994

Para enmendar el tercer párrafo del inciso (2) de la Sección 12 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por

Accidentes de Automóviles” a fin de disponer que los miembros de la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles reciban pago por dietas por la realización de encomienda, reunión extraordinaria o de comité u otro organismo autorizado a reunirse por el Presidente de la Junta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 138 Núm. 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, dispone que los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Directores, y que sus miembros desempeñarán sus labores sin remuneración de clase alguna.

Los miembros de la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) no reciben dietas por sus trabajos, a diferencia de los miembros de las Juntas de Directores de las demás corporaciones públicas.

Esta medida propone equiparar la Junta de la ACAA a las Juntas de las demás corporaciones públicas, como por ejemplo la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico; la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante el pago de dietas. La dieta no constituye ingresos por labores realizadas, sino un reembolso de gastos presumiblemente incurrido por asistencia en el desempeño del cargo, gastos que no deben variar mucho de cargo en cargo ni de persona en persona.

LEY NÚM. 387

21 DE SEPTIEMBRE DE 2004

Para enmendar el inciso 12 de la Sección 2 y añadir los nuevos incisos 16 y 17; enmendar el inciso 5 de la Sección 5 para subdividirlo en incisos (a) y (b); enmendar el inciso 3 de la Sección 6; enmendar los incisos 1 y 2 de la Sección 7 y añadir un nuevo inciso 3; enmendar el inciso 3 de la Sección 13 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles” a los fines de aclarar ciertos conceptos y atemperar la Ley a las nuevas necesidades para que ésta conserve su vigencia y funcionalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, es una ley de asistencia social, cuyo propósito fundamental es el de reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de automóviles a las víctimas y sus familiares. Al promulgarse la Ley en el año 1968, no era posible prever todas las necesidades de un programa social tan complejo y abarcador.

Las enmiendas de Ley aquí promulgadas proponen primeramente limitar el concepto de mantenimiento de un vehículo de motor a sucesos directamente relacionados con la utilización inmediata de éste para poder transitar por las vías públicas y que ocurran como consecuencia directa del mantenimiento del vehículo para que continúe su viaje o termine el mismo. Estos accidentes son los que están relacionados con el uso del vehículo como tal, cuyos efectos quiso remediar originalmente el legislador.

Se propone separar las exclusiones de beneficios de cubierta del derecho de la Administración a ser indemnizada en caso de exclusiones de cubierta.

Por último, se propone añadir el término que tendrán los proveedores de servicios médico-hospitalarios para someter sus facturas a esta Administración y el término que tendrán los proveedores de servicios médico-hospitalarios para reclamar con respecto a la devolución de facturas o al pago hecho por la Administración.

Una vez más el tiempo y la experiencia han sido el mejor marco de referencia en la reflexión sobre las enmiendas aquí propuestas, las cuales permiten que la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles conserve su vigencia y funcionalidad para la sociedad puertorriqueña.

LEY NÚM. 159

10 DE AGOSTO DE 2006

Para enmendar el subinciso (c) del Inciso 3 y añadir un nuevo inciso 4 a la Sección 7 a la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de establecer que en los casos en que la ACAA tenga derecho a recobro, se cree un gravamen sobre el vehículo de motor y sobre la licencia de conducir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", aprobada el 26 de junio de 1968, según enmendada, tiene como propósito fundamental el reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas. Provee un alivio al problema de las víctimas de accidentes de tránsito, proporcionando a las mismas servicios médico-hospitalarios y unos ingresos que las libre de quedar en total desamparo y desvalimiento económico, así como compensaciones a los dependientes de víctimas fallecidas en tales accidentes.

La Sección 7, de la Ley 138 de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", la ACAA viene obligada a recobrar todos los gastos incurridos en aquellos accidentes en que el conductor responsable del

mismo causó los daños intencionalmente, o por estar conduciendo bajo los efectos de drogas narcóticas o alcohol, o conduciendo un automóvil sin tener autorización legal para ello, o mientras se cometía un acto criminal, que no sea una violación a las leyes de tránsito, o mientras se participaba en competencias de carrera de automóviles, o pruebas de velocidad en áreas reservadas para tales actividades, entre otras.

Al promulgar la Ley en el año 1968 no fue posible prever las dificultades del recobro mandatorio y los gastos que representa para la Administración. Particularmente cuando por el transcurso del tiempo ocurren múltiples cambios de direcciones o residencias que dificultan la localización de las personas responsables de indemnizar a la ACAA.

La experiencia de los pasados treinta y cinco (35) años demuestra que las gestiones de recobro no son efectivas, a menos que se le provean a la Administración herramientas adecuadas en la Ley.

Mediante la enmienda propuesta, se establece que en los casos en que la ACAA tenga derecho a recobro, se cree un gravamen sobre el vehículo de motor y sobre la licencia de conducir. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo y una prohibición de traspasar el vehículo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA.

Con esta enmienda se propone darle a la ACAA un instrumento efectivo para cumplir con el recobro mandatorio basado en las exclusiones de la propia Ley.

LEY NÚM. 57

9 DE MAYO DE 2008

Para añadir un subinciso (k), al inciso (l) de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de autorizar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a aumentar los beneficios que reciben los lesionados previa autorización del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Protección Social por Accidentes", es una Ley de asistencia social cuyo propósito fundamental es reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de automóviles a las víctimas y sus familiares.

Desde que se promulgó la referida Ley se han mantenido inalterados los beneficios que reciben los lesionados de accidentes de automóviles. Con el paso de los años, el valor real de los beneficios de los lesionados en accidentes de automóviles se ha reducido,

tomando en consideración el aumento en el costo de la vida. Esta realidad hace necesario crear un procedimiento ágil y efectivo para atemperar los beneficios a los aumentos en el costo de la vida y a otros factores. Esta medida propone facultar a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a aumentar los beneficios que reciben los lesionados con la autorización del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Actualmente, la Sección 16(4)(3) de la Ley Núm. 138 dispone que la prima anual será fijada por la ACAA con la aprobación del Comisionado de Seguros. Con esta enmienda se equipara la forma de aumentar los beneficios a los lesionados con el proceso que dispone la Ley para obtener aumentos en la prima anual.

LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES

LEY NÚM. 138

APROBADA EN 26 DE JUNIO DE 1968

PROTECCIÓN SOCIAL
(TÍTULO 9 – LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS)

Sección 1 Título breve. (9 LPRA Sec. 2051)

Este capítulo se conocerá como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

Sección 2 Definiciones. (9 LPRA 2052)

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) Hijos. - Incluye hijos, hijastros, hijos por adopción e hijos de crianza, entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser hijos, hijastros o hijos por adopción hayan sido criadas por otras como si se tratara de hijos propios, durante un término no menor de tres años, o de dos terceras partes de la vida de aquéllas, cualquiera que sea menor de estos dos términos, inmediatamente y consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de este capítulo.
- (2) Padres. - Incluye padre, madre, padres por adopción o padres de crianza, entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser padres, madres o padres por adopción de otras, hayan criado a éstas como si se tratara de hijos propios, durante un término no menor de tres años, o de dos terceras partes de la vida del criado y tratado como hijo propio, cualquiera que sea menor de estos dos términos, inmediatamente y consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de este capítulo.
- (3) Esposa o esposo. - Significa el cónyuge legal o la mujer u hombre que a la muerte de la víctima y durante los tres años inmediatamente precedentes a la lesión conviva con la víctima como marido y mujer, aun cuando no estuvieren casados.
- (4) Vehículos de motor. - Significa cualquier vehículo, incluyendo vehículos de arrastre (trailers) diseñado para operar en las vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, cuyo tipo de vehículo sea autorizado a discurrir por las vías públicas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la expedición de una Licencia de Vehículo de Motor.
- (5) Administración. - Significa la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

- (6) Director Ejecutivo. - Significa el Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- (7) Junta. - Significa la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- (8) Ama(o) de casa. - Significa una persona, independientemente de su estado civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un hogar, y quien no se dedica a una ocupación regular retribuida o no comparece regularmente a un empleo fuera de su residencia.
- (9) Incapacidad. - Es aquella de tal naturaleza que impida a la víctima en forma total y continua dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté capacitada por educación, experiencia o entrenamiento.
- (10) Víctima. - Persona natural que sufra daño corporal o enfermedad o la muerte resultante de éstas, como consecuencia del mantenimiento o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo.
- (11) Dependencia. - Siempre que se requiera que una persona dependa de otra, dicha dependencia será económica, real y directa, de tipo sustancial y no de mera ayuda económica, por la cual una persona depende de las aportaciones económicas de otra para su sustento, conforme a los criterios que se establezcan en el Reglamento.
- (12) Mantenimiento. - Significa todo aquel arreglo o servicio esencial, súbito o inesperado, que requiera un vehículo de motor para iniciar o continuar la marcha legalmente y con seguridad por las vías públicas. Excluye mantenimiento del vehículo en el hogar, actividades de limpieza y ornato del vehículo, las actividades relacionadas con el negocio de hojalatería, pintura y reparaciones en componentes del vehículo que no estén efectivamente adheridos al mismo.
- (13) Uso de un vehículo de motor como tal vehículo. - Significa la utilización de un vehículo de motor con el propósito de una persona trasladarse a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar, empujar o arrastrar animales, plantas u objetos. No incluye usos del vehículo incidentales al objeto antes señalado ni sucesos fortuitos que no sean durante o como consecuencia directa de tal uso al momento o razonablemente inmediato al mismo. Incluye la carga o descarga del vehículo.
- (14) Empleo. - Significa a los efectos de lo dispuesto en la sec. 2054(3)(B) de este título (Sección 5.3 (B) de esta Ley) cualquier servicio que, al momento de sufrir la incapacidad, estuviere realizando la víctima a cambio de un salario, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

El servicio que preste una persona será considerado como empleo bajo la Sec. 2054(3)(B) de este título (Sección 5.3 (B) de esta Ley) independientemente de si existe o no una relación obrero-patronal, a menos y hasta que se demuestre la existencia de las siguientes condiciones:

- (a) que el patrono no ejerce, ni puede ejercer mando o supervisión sobre la persona;
 - (b) que la persona presta el servicio fuera del curso normal o de los sitios de negocio del patrono;
 - (c) que la persona presta ese servicio como parte de la actividad normal de su trabajo, negocio o profesión, cuyo servicio está disponible a otras personas y no cesa al terminar su relación contractual con el patrono.
- (15) Patrono. - Significa a los efectos de lo dispuesto en la sec. 2054(3)(B) de este título (Sección 5.3 de esta Ley) toda persona o entidad privada que emplee uno (1) o más obreros o empleados para la prestación de cualquier servicio. Igualmente se considerará como patrono al Gobierno del Estado Libre Asociado, los diversos gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades, corporaciones públicas y agencias del Estado Libre Asociado en cuanto a los obreros, empleados y funcionarios que empleen.
- (16) Persona responsable del accidente. - Significa, toda persona que ocasione un accidente cuando condujere un automóvil de forma imprudente o negligente de acuerdo con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, vigente, según lo dispuesto en la Sección 7(1)(a) de esta Ley.
- (17) Persona no responsable del accidente. - Significa, toda persona que no ocasiona un accidente pero al momento de ocurrir éste se encuentra en las exclusiones de no cubierta de la Sección 6.3 en estos casos, la Administración le recobrará lo que gastó en dicha persona de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7(1)(b)."

Sección 3 Aplicabilidad; beneficios. (9 LPRA Sección 2053)

Tendrá derecho a los beneficios que dispone este capítulo toda persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o la muerte resultante de éstas, como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo. Dicha persona será denominada de aquí en adelante "la víctima".

Sección 4 Beneficiarios. (9 LPRA Sección 2053a)

Se considerarán beneficiarios de la víctima con los derechos y limitaciones que más adelante se establecen las siguientes personas:

- (1) Los hijos de la víctima menores de dieciocho (18) años a la fecha del accidente.
- (2) Los hijos de la víctima entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad que dependieran de la víctima y estuvieran estudiando al momento del accidente.
- (3) El esposo o esposa de la víctima que dependa de ésta para su sostenimiento.

- (4) Los padres de la víctima, cuando dependían de ella para su sostenimiento por ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.
- (5) Toda persona que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta.

Si en los casos de beneficiarios dispuestos en el inciso (3) de esta sección concurrieren cónyuges legales y personas viviendo en estado de concubinato el beneficio se pagará a aquel que demuestre su dependencia en [de] la víctima, y de concurrir el requisito de dependencia en ambos se dividirá y adjudicará por partes iguales entre ambos beneficiarios. El gasto de funeral se le adjudicará a aquel que pueda probar haber incurrido en el mismo.

Sección 5 Beneficios. (9 LPRA Sección 2054)

- (1) General:
 - (A) Beneficios. - Los beneficios que provee este capítulo incluyen pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, desmembramiento, muerte y gastos funerales.
 - (B) Beneficios pagaderos y servicios disponibles. - Los beneficios pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros programas de seguro para los cuales sean elegible la víctima o sus beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente.
 - (C) Si la víctima recibe de la Administración servicios para los cuales es elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se provee en este capítulo, sin que se haga la deducción indicada en los casos en que ésta aplique, el importe de la deducción correspondiente se restará de los beneficios a que tenga derecho la víctima de acuerdo con dichos programas y se pagará, por la agencia a cargo de la administración de dichos programas, directamente a la Administración, hasta el límite de la cubierta de los programas de seguros.
 - (D) Si una víctima, elegible a los beneficios de compensación semanal por lesiones corporales, hubiere recibido del Fondo del Seguro del Estado, por motivo del mismo accidente de automóvil, pagos de beneficios por incapacidad transitoria y el Administrador del Fondo decidiere que la lesión de la víctima es una de carácter no ocupacional, dichos pagos serán deducidos de los beneficios de compensación semanal a que tenga derecho bajo este capítulo. Esta deducción nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio de compensación semanal a que tenga derecho la víctima. La

cantidad así deducida será reembolsada por la Administración al Fondo del Seguro del Estado, previa presentación por el Administrador del Fondo, de una factura certificada contenida la liquidación de los pagos hechos a la víctima.

- (E) La reclamación y obtención de beneficios por un reclamante bajo las disposiciones de este capítulo mediante información o declaraciones falsas constituirá una violación a la sec. 4421 del Título 33 (Art. 225 del Código Penal de 1974) o a cualquier disposición penal posterior que tipifique el delito de perjurio.
- (F) Si la víctima recibe pagos de otras fuentes por servicios médicos-quirúrgicos y de hospitalización prestados según se dispone en este capítulo, la Administración podrá recobrar de ella o sus beneficiarios, hasta una suma igual al valor de los servicios prestados.
- (G) Beneficios deducibles. - Todos los beneficios o ventajas que la víctima o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les correspondan bajo este capítulo, excepto cuando aquí se disponga otra cosa. Siempre que la víctima utilice los servicios que provee este capítulo, los pagos que ésta o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otros programas de seguro por concepto de dichos servicios, se pagarán a la Administración, hasta una suma que no excederá de la cantidad gastada por la Administración para prestar dicho servicio.
- (H) Beneficios no deducibles. - Los siguientes beneficios se considerarán beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o recibir de la Administración ni serán pagaderos a la Administración en caso de que se utilicen los servicios que ésta provee:
 - 1. beneficios por concepto de la obligación de sostenimiento de la familia;
 - 2. bienes recibidos por herencia;
 - 3. seguro de vida;
 - 4. donaciones;
 - 5. beneficios del seguro social.

No se considerarán como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.

- (I) El beneficio por muerte que se provee en el inciso (4) de esta sección se pagará siempre que la víctima muera como consecuencia de las lesiones sufridas; dentro de un año a contar de la fecha del accidente.
- (J) Si las lesiones sufridas en un accidente son la causa de las pérdidas señaladas en el inciso (2) de esta sección dentro de las 52 semanas siguientes a la fecha del accidente, la Administración pagará la suma provista para tales pérdidas.
- (K) La Junta de Directores de la Administración podrá, con la aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, aumentar los beneficios que provee este capítulo; incluyendo pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, desmembramiento, muerte y gastos funerales. La Oficina del Comisionado de Seguros tendrá sesenta (60) días para determinar la procedencia o el rechazo del aumento propuesto por la Junta de Directores de la ACAA. Si transcurren dichos sesenta (60) días sin expresión alguna de la Oficina del Comisionado de Seguros, se entenderá que no hay objeción al aumento propuesto en los beneficios y entrarán en vigor de inmediato y/o en la fecha dispuesta en la determinación de aumento hecha por la Junta de Directores de la ACAA.

(2) Beneficios por desmembramiento:

Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la Administración en caso de que ocurran las pérdidas indicadas:

Pérdida de la vista por ambos ojos.....	\$10,000
Pérdida de ambos pies desde el tobillo.	10,000
Pérdida de ambos brazos sobre la muñeca.....	10,000
Pérdida de un brazo y una pierna.....	10,000
Pérdida de un brazo sobre la muñeca.....	7,500
Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo.	7,500
Pérdida de una mano o un pie.....	5,000
Pérdida total de la vista por un ojo.....	5,000
Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie.....	2,500

En caso de que una persona sufra más de una de las pérdidas indicadas anteriormente, la cantidad máxima por todas las pérdidas será de diez mil dólares (\$10,000).

(3) Compensación por pérdida de ingreso por incapacidad; reinstalación:

(A) Compensación:

- (i) Si dentro de los veinte días siguientes a la fecha del accidente las lesiones recibidas incapacitan a una víctima que no sea una ama de casa la Administración pagará a ésta un beneficio por pérdida de ingreso por incapacidad. Dicho beneficio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del ingreso semanal dejado de recibir por la víctima sujeto a un máximo de cien (100) dólares semanales mientras esté incapacitado durante las primeras cincuenta dos (52) semanas a contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por la víctima sujeto a un máximo de cincuenta (50) dólares semanales mientras esté incapacitado, durante las cincuenta y dos (52) semanas subsiguientes.
- (ii) Para poder acogerse al beneficio de compensación semanal se requerirá que al momento del accidente o durante cualesquiera seis de los doce (12) meses precedentes al mismo, la víctima estuviera ocupando un empleo retribuido, o realizando una actividad, o dedicándose a una profesión o negocio propio que le produzca ingresos.
- (iii) El beneficio regular de incapacidad que provee este inciso (3) no se pagará durante los primeros quince días siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.
- (iv) A los fines del cálculo de las compensaciones contempladas por este capítulo, se entenderá que la semana consiste de cinco (5) días laborables, y el día laborable de ocho (8) horas; excepto que [de] los hechos investigados se desprenda que la víctima trabajaba regularmente más de cuarenta (40) horas semanales.
- (v) La pérdida de ingreso se determinará tomando como base los ingresos devengados por la víctima al momento del accidente. Si la víctima no tuviere ingresos entonces, la pérdida de ingreso se calculará a base del equivalente del ingreso semanal promedio devengado por ésta durante los últimos seis (6) de los últimos doce (12) meses inmediata-

mente anteriores al accidente, en los cuales ocupó un empleo retribuido o realizó o [sic] una actividad o se dedicó a una profesión o negocio propio que le producía ingresos.

- (vi) La Administración establecerá mediante reglamentación al efecto, criterios que faciliten la determinación de la pérdida de ingreso de las víctimas.
 - (vii) Cuando la víctima que se incapacite fuera un ama(o) de casa la Administración pagará a ésta un beneficio de veinticinco dólares (\$25) semanales sujeto a un máximo de dieciséis (16) semanas.
 - (viii) El requisito de sufrir pérdida de ingresos para tener derecho al cobro de compensación semanal por incapacidad total y continua se considerará establecido aunque el reclamante continúe recibiendo su salario regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas, considerándose que en tal caso hay una pérdida real de ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingresos mientras se continúe recibiendo el salario regular a base de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la pérdida de ingresos se establecerá únicamente si la víctima hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no utilizada en algún momento dentro del término de un (1) año a partir de la fecha del accidente, en cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que la víctima falte a su trabajo con motivo de las lesiones sufridas en el accidente y entonces se determinará la pérdida de ingresos a tenor con lo efectivamente devengado o dejado de devengar.
- (B) Reinstalación. - En los casos de incapacidad cubiertos por este capítulo, cuando el lesionado estuviese empleado, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:
- (i) que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de comienzo de la incapacidad;
 - (ii) que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición; y

- (iii) que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de esta cláusula vendrá obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado. Además, le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios establecido en las secs. 3118 a 3132 del Título 32, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 según enmendada.

(4) Beneficios por muerte.

- (A) Se pagará un beneficio por muerte de mil dólares (\$1,000) para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse, hasta el importe de los gastos incurridos, a cualquier persona que presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los gastos funerales de la víctima. Cualquier remanente se pagará a los beneficiarios de la víctima.
- (B) Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las clasificaciones establecidas en la sec. 2053 de este título (Sección 3 de esta Ley) y sujetos a las condiciones que se indican:
 - (i) diez mil dólares (\$10,000) al dependiente primario
 - (ii) mil dólares (\$1,000) a cada dependiente secundario hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000)
 - (iii) Los siguientes beneficios a los hijos de la víctima:
 - cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo incapacitado independientemente de su edad
 - cinco mil dólares (\$5,000) por cada hijo de cuatro (4) años o menos

cuatro mil dólares (\$4,000) por cada hijo mayor de cuatro (4) años pero menor de diez (10) años

tres mil dólares (\$3,000) por cada hijo de diez (10) años o más pero menor de quince (15) años

dos mil dólares (\$2,000) por cada hijo de quince (15) años o más pero menor de dieciocho (18) años; también tendrán derecho a este beneficio aquellos hijos, entre las edades de dieciocho (18) a veintiún (21) años, que dependieren de la víctima y estuvieren estudiando al momento del accidente.

Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con la escala anterior, excediera de diez mil dólares (\$10,000), el beneficio de cada uno se ajustará multiplicando diez mil dólares (\$10,000) por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de acuerdo con la escala anterior y la suma total de los beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha escala.

Si los hijos califican además como dependientes primarios el beneficio que corresponda a cada uno se determinará multiplicando diez mil dólares (\$10,000) por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo como tal y la suma total de los beneficios que correspondan a todos los hijos como tales según lo dispuesto en esta sección.

- (C) Para los fines del beneficio por muerte se considerará como:
- (i) dependiente primario:
 - (I) la esposa de la víctima, o en su defecto
 - (II) el esposo de la víctima, o en su defecto
 - (III) los hijos de la víctima, o en su defecto
 - (IV) los padres de la víctima
 - (ii) dependiente secundario:
 - (I) los padres de la víctima cuando no cualifiquen como dependiente primario, o en su defecto
 - (II) otros dependientes.
- *(D) En caso de muerte de la esposa, esposo, concubina, o concubinario los pagos semanales a los menores dependientes serán aumentados distribuyéndose entre dichos menores

dependientes, la cantidad semanal que recibía la viuda o viudo, concubina o concubinario. Al cumplir los menores dieciocho años de edad, salvo que dichos menores sean personas permanentemente incapacitados para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de veinticinco años si estuvieren prosiguiendo estudios o antes si se agotara la cantidad adjudicada a la esposa o esposo, concubina o concubinario, se suspenderán los pagos a su favor. En caso de muerte de cualquier beneficiario, que no sea la esposa, esposo, concubina, o concubinario como dependiente primario, los pagos semanales serán adjudicados a sus dependientes atendándose al grado de dependencia de cada uno según se decida por la Administración de acuerdo con los hechos. Cuando los beneficiarios en casos de muerte, ocurrida a consecuencia de un accidente en que esté envuelto un vehículo de motor sean menores de edad o incapacitados, la compensación se hará efectiva por conducto del padre, madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales pagos por conducto del padre o madre que a la fecha de la muerte de la víctima hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su hijo, y en ese caso los pagos se harán por conducto de la persona que hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención a la fecha de ocurrir la muerte de la víctima.

- *(E) La Administración podrá entender administrativamente en la tramitación y resolución de expedientes de declaraciones de incapacidad y designaciones de tutores especiales en casos de adultos alegadamente incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de sus personas y de menores de edad, en los casos pertinentes, exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas bajo las disposiciones de este Capítulo. El procedimiento que adopte la Administración proveerá para la celebración de una vista administrativa, previa una debida notificación a las partes concernidas, así como para el cumplimiento de otros elementos procesales que protejan debidamente los derechos de las partes concernidas. Podrá además cuando fuere necesario, determinar los herederos de una víctima fallecida, llevar a cabo por conducto de sus abogados diligencias procedentes ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico hasta obtener la declaratoria de herederos de la víctima fallecida de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo; Disponiéndose que esta clase de expedientes serán tramitados con toda urgencia; Disponiéndose, además, que no se cobrará por el Tribunal ni por sus funcionarios, costas ni derechos algunos por la tramitación y aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren para el uso de la Administración.

Los funcionarios a cargo de las estadísticas demográficas y registros civiles de cada municipio expedirán sin costo alguno las certificaciones que fueren necesarias a los propósitos indicados. En el caso de que fuere necesario, a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios de la víctima fallecida, el que se inicie una acción de filiación, ésta se tramitará en la misma forma que anteriormente se expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

El Director Ejecutivo queda por la presente facultado para adoptar reglas y tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de este inciso (4).

**Nota: Los incisos (D) y (E) fueron omitidos de forma inadvertida al ser oficialmente publicados en la colección Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.P.R.A.). La Ley Núm. 54 de 1 de julio de 1986, no disponía eliminar estos incisos de la Ley 138. La Edición de junio de 2006, al Tomo Nueve (9), de la referida publicación, persiste en tal omisión. El suplemento de bolsillo a junio de 2007 tampoco la corrige.*

(5) Beneficios médico-hospitalarios.

- (a) La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos, de hospitalización, casas de convalecencia, rehabilitación y medicinas que su condición razonablemente requiera durante el término de dos (2) años subsiguientes al accidente y que estén disponibles dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los casos de parapléjicos y cuadrapléjicos y en los casos de trauma severo y/o de fracturas múltiples con complicaciones de tal naturaleza que requieran atención médica prolongada, se podrán prestar dichos servicios por un término mayor a dos (2) años según lo disponga la Junta mediante reglamento.

A los efectos de lo anterior "trauma severo" significará lesiones cuyo tratamiento y rehabilitación, a juicio de un comité de evaluación médica creado por la Administración, requieran un término mayor de dos (2) años.

- (b) La Administración proveerá dichos servicios mediante contrato con médicos y facilidades o directamente conforme a los límites, criterios y modalidades de prestación de servicios que, mediante reglamentación al efecto, establezca. Si la víctima recibe tratamiento o servicios de emergencia en facilidades hospitalarias o de otro tipo que no tienen contrato de servicios con la Administración, o si ésta autorizara a la víctima a usar tales facilidades, éstas prestarán el servicio y la Administración les

compensará por el costo de los servicios prestados a base de un promedio de las tarifas que en este momento utilice la Administración para pagar por servicios similares a los hospitales, médicos, laboratorios y otras entidades que brindan servicios de salud bajo contrato en el área donde estén ubicadas. En casos en que la víctima haya pagado por dichos servicios, ésta tendría derecho a reclamar a la Administración el costo de tales servicios a base del promedio indicado anteriormente.

Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán radicarse no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que se prestaron los servicios.

Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago hecho por la Administración por facturas de servicios de salud, deberá radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a dicho pago.

Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a tiempo sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

Aquellas facturas que se reciben después del límite de tiempo para radicar las mismas no serán pagadas por la Administración.

Todos los términos y condiciones establecidos en este subinciso son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de éstos priva a la administración o al tribunal con autoridad para entender en los mismos.

Sección 6 Pago de beneficios. (9 LPRÁ Sección 2055)

- (1) La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán de regir para el pago de todos los beneficios que provee este capítulo, tanto a las víctimas de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:
 - (a) Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios que reciba la víctima de la Administración no excedan del equivalente de cincuenta dólares (\$50) semanales.
 - (b) Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de cincuenta dólares (\$50) semanales por unidad familiar. La Administración determinará mediante reglamento qué es una

unidad familiar y cómo se pagará el beneficio cuando no exista ésta.

- (c) La Administración podrá autorizar pagos mayores del equivalente de cincuenta dólares (\$50) semanales o la liquidación del beneficio en una sola suma, cuando se demuestre que ello resultará en beneficio de la víctima o de sus beneficiarios.
 - (d) Si el importe del beneficio a que se tiene derecho fuera mayor de dos mil dólares (\$2,000), la Administración podrá requerir de la víctima o sus beneficiarios que utilicen dicho beneficio o una parte del mismo para la compra de una finca o vivienda, o para adquirir un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa.
- (2) Los beneficios pagaderos bajo este capítulo no podrán cederse, venderse, ni transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no podrán ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse a la víctima ni a sus beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de los mismos.
- (3) Las siguientes personas no tendrán derecho a cobrar los beneficios que esta Ley provee para la víctima del accidente pero sus beneficiarios tendrán derecho a los beneficios que les correspondan como tales:
- (a) Aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.
 - (b) Aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin una licencia de conducir, vigente en ese momento y para la conducción de ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia de vehículo de motor y tablilla válida para esa fecha. A los efectos de esta cláusula, una licencia de aprendizaje no es autorización suficiente para conducir una motora o motocicleta.
 - (c) Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en competencias de carreras de automóviles o en pruebas de velocidad, ya fuera como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado en áreas reservadas para tales actividades.
 - (d) Aquellas cuyas lesiones ocurran mientras cometen un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.
 - (e) Aquellas que al momento del accidente conducían su automóvil en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas.
- (4) Los beneficios que provee este capítulo no podrán utilizarse para el pago de honorarios por servicios legales prestados a la víctima en virtud de una

solicitud de beneficios o acción civil radicada al amparo de este capítulo excepto en la forma que la Administración por reglamento disponga.

- (5) Los beneficios de este capítulo se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos y de hospitalización se prestarán sólo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7 Derechos de la Administración a indemnización. (9 LPRA Sección 2056)

- (1) (a) La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente si los daños fueron causados intencionalmente, o bajo los efectos del alcohol o de drogas narcóticas, o conduciendo un automóvil sin tener autorización legal para ello, o mientras se cometía un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito, o mientras se participaba en competencias de carreras de automóviles o pruebas de velocidad.

(b) En los casos contemplados en la Sección 6.3 de exclusiones de cubierta, la Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona no responsable del accidente por todos los gastos que incurra la Administración en relación a su persona.

- (2) Cuando la víctima radique una acción legal contra el conductor involucrado en el accidente en los casos aquí previstos y el tribunal le otorgue a dicha víctima una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, el demandado, antes de satisfacer el pago de la sentencia, deberá investigar si la Administración tiene derecho a que se le reembolsen algunos o todos los beneficios pagados por ésta a la víctima. Si la Administración tuviera derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la Administración y de la víctima reclamante por la cantidad que respectivamente les corresponda.

En tales casos, si el demandado satisface el pago de la sentencia sin tener en cuenta los intereses de la Administración, y si ésta no pudiera recobrar de la víctima la suma correspondiente, la Administración tendrá derecho a que el demandante o demandado le indemnice por la pérdida así sufrida.

- (3) En los casos contemplados en el inciso 1 subincisos (a) y (b) de esta Sección le serán aplicables las siguientes disposiciones:
 - (a) La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los tribunales indemnización a base de la aplicación del principio

de negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron beneficios bajo esta Ley, la víctima o sus sucesores en derecho serán requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante notifiquen a la Administración con copia de la demanda radicada, la cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de caso de su reclamación en la Administración. El incumplimiento de lo dispuesto en esta sección será causa suficiente para que se desestime, sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días.

- (b) La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por los gastos incurridos, por el dueño del vehículo de motor, de acuerdo con el registro correspondiente en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que será responsable solidariamente de los mismos a la Administración, salvo que demostrare que el vehículo le fue hurtado.
 - (c) En toda circunstancia bajo esta sección en la que la Administración tenga derecho a indemnización, ésta podrá ejercitar la acción correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del accidente. La radicación de una acción ante el tribunal, la reclamación extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso donde aplique el término prescriptivo de quince (15) años, una vez transcurrido el término y las gestiones de cobro razonables conforme al reglamento que se le autoriza aprobar, la Administración procederá a eliminar la cuenta de sus libros, acreditando las gestiones de cobro efectuadas.
 - (d) En todo caso en que se le notifique a la Administración, según dispuesto en el subinciso (a) de esta sección, esta comparecerá al pleito a ejercitar sus derechos. De no comparecer la Administración en el término de un (1) año, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el Tribunal dictará sentencia a esos efectos.
- (4) En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo a los párrafos precedentes, se creará un gravamen sobre el vehículo de motor, y sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la Administración. La Administración radicará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas una solicitud de anotación de gravamen por la cantidad de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración radique ante el Departamento la solicitud de anotación de gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que comparezca ante el Departamento en un término no

mayor de treinta (30) días y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo impuesto en este inciso de la Ley. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo de motor y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor y/o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la Administración. La Administración, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre o mediante documento fehaciente.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas notificará la imposición del gravamen de la misma forma y manera que lo hace con las multas administrativas y mantendrá un registro de gravámenes [(Artículo 24.05 (g) de la Ley Núm. 22 de enero de 2001, 9 LPRA, Sec. 5685 (e))].

Si el dueño del vehículo y/o de licencia de conducir afectado por la notificación del gravamen administrativo considera que la ACAA no tiene derecho a recobrar contra él o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta, podrá solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la ACAA correspondiente a su domicilio, mediante la presentación de un recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días de notificado el gravamen administrativo.

La Administración dispondrá, mediante reglamento el procedimiento de revisión administrativa ante la ACAA.

La decisión del recurso de revisión administrativa será revisable por el Tribunal de Primera Instancia, utilizando el procedimiento provisto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico para la revisión de multas administrativas [(Artículo 24.05 (k) de la Ley Núm. 22 de enero de 2001, 9 LPRA, Sec. 5685 (k))].

Los pagos de los gravámenes se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

a. En el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Llevando personalmente o por medio de agente dinero en efectivo, cheque certificado o giro postal o enviando por correo un cheque

certificado o giro postal a nombre de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

b. En las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

Llevando personalmente o por medio de agente dinero en efectivo, o un cheque certificado o giro postal a nombre de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

Si el pago del gravamen se hiciera en las Oficinas de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, ésta enviará al Departamento de Transportación y Obras Públicas la autorización para la cancelación del gravamen y dará aviso por escrito al interesado.

Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Secretario de Hacienda y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que se establece.

Sección 8 Reclamaciones. (9 LPRA 2057)

- (1) Todo accidente que dé lugar a una reclamación de beneficios bajo este capítulo, deberá notificar a la Policía y a la Administración.
- (2) Toda persona con derecho a reclamar un beneficio bajo este capítulo, deberá radicar su reclamación con la Administración excepto en caso de beneficios por muerte, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicho accidente.
- (3) Las personas con derecho a beneficios por muerte deberán radicar su reclamación dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la muerte de la víctima, pero en todo caso el accidente deberá haber sido notificado a la Administración dentro de los quince días siguientes a la fecha del mismo.
- (4) Toda persona con derecho a reclamar un beneficio bajo este capítulo deberá someter a la Administración dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la reclamación, toda la evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las circunstancias del accidente y la pérdida sufrida y cualquier otro dato o evidencia incluyendo información sobre planes, contratos o pólizas que cubran o puedan cubrir

los beneficios provistos por este capítulo, así como cualquier otra evidencia adicional que se le requiera.

- (5) El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes podrá ser causa suficiente para que la Administración deniegue los beneficios provistos por este capítulo, a menos que el reclamante demuestre a satisfacción de la Administración que le fue imposible cumplir con lo aquí dispuesto y que lo hizo tan pronto las circunstancias lo permitieron.

Sección 9 Negligencia (tort) y acciones relacionadas. (9 LPRa Sección 2058)

- (1) Los beneficios que provee este capítulo por concepto de lesiones sufridas en accidentes de automóviles ocurridos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se pagarán hasta los límites indicados en esta sección, en sustitución de las sumas que de otro modo tendrían derecho a reclamar la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona, por motivo del accidente, al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, relevándose a la parte responsable del pago de toda reclamación hasta dichos límites o hasta el importe de los beneficios cobrados por la víctima y sus beneficiarios, de los dos el que resulte mayor.
- (2) Se eximirá de la aplicación del principio de responsabilidad a base de negligencia a toda persona que sea responsable, en virtud de un acto negligente de su parte, por daños o lesiones por los cuales se proveen beneficios bajo este capítulo. Dicha exención se limitará a:
 - (a) la cantidad de \$1,000 por sufrimientos físicos y mentales incluyendo dolor, humillación y daños similares, y de
 - (b) la suma de \$2,000 por concepto de otros daños o pérdidas no incluidas en (a).
- (3) Toda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.
 - (a) En cada caso en que aplique esta sección el Tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.

- (b) La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000.
- (c) La reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de \$2,000 ó el importe de los beneficios totales pagados por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000.
- (d) La indemnización que un tribunal otorgue a los sobrevivientes de la víctima aun cuando sea sólo por concepto de los daños morales sufridos por éstos por razón de la muerte de dicha víctima, se reducirá por una suma igual al importe de los beneficios que la víctima y sus beneficiarios hayan recibido de la Administración.
- (e) Si la responsabilidad por los daños causados recae sobre dos o más personas, las reducciones que provee esta sección se deducirán sólo una vez. Las mismas se restarán de la sentencia total a pagarse por todas las partes. El Tribunal determinará el importe de la reducción que aplicará a cada una de dichas partes.
- (f) Las disposiciones de esta sección serán aplicables, a las sentencias dictadas en reclamaciones promovidas en relación con accidentes ocurridos a partir del 1 de julio de 1969.

Sección 10 Examen, tratamiento y rehabilitación de lesiones; determinación de hechos. (9 LPRA Sección 2059)

- (1) Siempre que la condición física o mental de una persona sea relevante a una reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha persona que se someta a los exámenes médicos que se crean necesarios.
- (2) Si la persona se niega a someterse a dicho examen médico, o a cumplir cualquier orden dada por la Administración conforme a esta sección, la Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.
- (3) La Administración podrá ordenarle a cualquier víctima que se someta a tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sea razonable y justificado. El negarse a cumplir con estas órdenes podrá conllevar la pérdida de beneficios que se proveen bajo este capítulo.
- (4) Todo patrono estará obligado a permitir examinar, copiar y a suministrar a la Administración a solicitud de ésta, nóminas, récord de trabajo y declaraciones juradas indicando los salarios devengados por la víctima

con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante el período de un año anterior a la fecha del accidente.

- (5) Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la cual se reclamen beneficios o servicios bajo este capítulo o que hayan atendido a la víctima anteriormente en relación a cualquier lesión o condición previa que pueda estar relacionada en alguna forma con la lesión por la cual se hace la reclamación, suministrará a solicitud de la Administración, toda la información disponible de sus récords o de su memoria, incluyendo un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del mismo y cualquier otra información que se considere necesaria.
- (6) Todo patrono, médico, hospital, clínica o cualquier persona o institución que suministre información solicitada bajo los términos de esta sección, podrá ser reembolsado por el costo de suministrar tal información, de acuerdo con las tarifas que establezca la Administración a esos efectos.
- (7) La información obtenida por la Administración o por sus empleados debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en este capítulo, será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o el tratamiento médico de una víctima reclamante de la Administración sea un hecho en controversia en un procedimiento judicial. En este último caso la autorización del tribunal se entenderá aplicable únicamente a la información relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

Sección 11 Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de reclamaciones. (9 LPRa Sección 2059 a)

Cuando se requiera la comparecencia de personas, sus declaraciones o la presentación de cualquier documento o prueba pertinente a cualquier procedimiento o investigación bajo este capítulo regirán las siguientes disposiciones:

- (a) Toda citación, requerimiento o certificación expedida por el Director Ejecutivo o sus representantes autorizados, o por la Junta, o por cualquiera de sus miembros o por el Secretario deberá llevar el sello de la Administración o de la Junta, según sea el caso y podrá ser notificada en cualquier punto del Estado Libre Asociado.

- (b) Cuando una persona citada o requerida de acuerdo con las presentes disposiciones no comparezca a testificar o no produzca o permita copiar los libros, registros, nóminas, récords o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier persona así citada rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración de la Administración, ésta podrá solicitar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir la asistencia y la declaración de la persona y la producción y la entrega de los libros, registros, nóminas, récords o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su consideración.
- (c) Radicada la petición ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada como desacato y se le impondrá a la persona el pago de las costas y honorarios de abogado.
- (d) Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno, que sea citada y comparezca ante la Junta o la Administración como testigo, recibirá por cada día de comparecencia, una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

**Sección 12 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- Creación (9 LPRA Sección 2060)**

- (1) Se crea, para llevar a cabo los propósitos de este capítulo, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.
- (2) Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta de Directores que será responsable, además, de la administración de la misma y de velar porque se ponga en vigor las disposiciones de esta Ley. La Junta estará integrada por un miembro del Gabinete y cuatro miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Por lo menos dos de los cuatro miembros representarán el interés público y uno deberá ser persona versada en el negocio de seguros. Los primeros nombramientos serán hechos por el término de dos años en el caso de los representantes del interés público y de un año en el caso de los otros dos miembros y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Todos los nombramientos subsiguientes serán por el término de tres años. Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en la Junta se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que

falte para la expiración del término para el cual fue nombrado el miembro que ocasione la vacante.

El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario. Los miembros de la Junta recibirán por sus servicios aquellas dietas que la Junta por reglamento determine, y la Administración les reembolsará todo gasto necesario en que incurrieren en el desempeño de sus funciones. Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. El Presidente de la Junta podrá percibir, además, un honorario que le fije la Junta que no excederá de una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la dieta que reciban los miembros de la Junta.

La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la administración directa de la corporación de acuerdo con las normas y condiciones que establezca la Junta.

- (3) La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este capítulo, de conformidad con las secs. 2101 et seq. del Título 3, Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957; incluyendo los procedimientos para el pago de primas y para el pago de reclamaciones. Además de los deberes que surjan de este capítulo, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
- (a) Por lo menos trimestralmente cada año, celebrar reuniones ordinarias y aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos.
 - (b) Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director Ejecutivo.
 - (c) Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que proponga el Director Ejecutivo.
 - (d) Podrá investigar y deberá resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.

- (e) Tan pronto como sea posible después de finalizar cada año económico pero a más tardar el primero de noviembre de cada año, revisar, aprobar y ordenar que se transmita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contenga entre otras cosas, un balance de situación económica; un estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de la experiencia de reclamaciones de la Administración para el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad de la Administración; y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Administración y del resultado de sus operaciones.

Sección 13 Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones.
(9 LPRA Sección 2061)

- (1) El Director Ejecutivo investigará y resolverá las reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ello los procedimientos que considere convenientes siempre que en ellos se garantice el derecho de las partes.

En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la determinación que haga el Director Ejecutivo, podrá solicitar la reconsideración de ésta dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la determinación o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior. En esta etapa el reclamante podrá estar representado por abogado y hacer los planteamientos y presentará la evidencia que entienda conveniente. Si no estuviere de acuerdo con el resultado de la reconsideración podrá, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la determinación en reconsideración o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior, solicitar una audiencia pública ante el Director Ejecutivo o un examinador designado por éste. El reclamante no podrá someter a la consideración del Director Ejecutivo en dicha audiencia pública aquella prueba que éste no tuvo ante sí al hacer la determinación, a menos que se demuestre a satisfacción del Director Ejecutivo la imposibilidad de obtenerla anteriormente.

El reclamante podrá comparecer por sí o representado por abogado y se llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en la audiencia, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito a menos que se establezca una apelación subsiguiente.

En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con la misma víctima y la prueba sometida sea igual o sustancialmente de igual naturaleza, el tomar un solo récord de los procedimientos y aquella prueba que se produzca con respecto a un procedimiento podrá

considerarse como presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando que ninguno de los reclamantes se perjudique por ello.

Las reglas de evidencia que prevalecen en un tribunal de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo.

Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo hará sus determinaciones y conclusiones y suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

- (2) La apelación se formalizará presentando una solicitud de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior.

El reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

El Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que el récord se limite a parte de los autos o de la transcripción de la prueba oral.

La Junta resolverá a base del récord ante sí y de cualquier escrito que las partes deseen presentar.

Podrá a su discreción conceder vistas orales para oír los argumentos de las partes antes de decidir. Su decisión podrá ser sosteniendo, modificando o revocando la decisión del Director Ejecutivo o podrá devolver el caso a éste, con las instrucciones pertinentes, incluyendo una orden para considerar evidencia adicional.

En los casos en que la Junta celebre vistas orales, éstas podrán ser presididas por un solo miembro de la Junta designado por su Presidente o por uno o más examinadores designados por ella.

La Junta y cada uno de los miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo estarán facultados para tomar juramentos.

- (3) La decisión de la Junta será final a menos que el reclamante o el Director Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de treinta (30) días de haberse notificado por vía postal o personalmente a las partes y a sus respectivos abogados de la decisión de la Junta.

- (4) Todos los términos establecidos en esta sección son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de éstos priva a la Administración o al tribunal de autoridad para entender en la solicitud radicada. Para efectos de la Administración la fecha de radicación de una solicitud de reconsideración, de audiencia pública ante el Director Ejecutivo, o de apelación ante la Junta de Directores, será la fecha de recibo en la Administración, cuando la solicitud se radique personalmente, o la de matasellos cuando la misma se envíe por correo.

Sección 14 Otras facultades y deberes del Director Ejecutivo. (9 LPRA Sección 2062)

El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la Junta de Directores el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta determine. Los funcionarios y empleados de la Administración pertenecerán al Servicio Exento de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado.

El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- (1) Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y ajuste de reclamaciones.
- (2) Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus operaciones.
- (3) Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que le sean encomendados por ella.
- (4) Certificar todos los pagos necesarios que han de hacerse según las disposiciones de este capítulo.
- (5) Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes a la Administración.
- (6) Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.
- (7) Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la Administración.

- (8) Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.
- (9) Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.
- (10) Personalmente o mediante las personas en quienes delegue, tomar juramentos, requerir la comparecencia de personas y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento o investigación autorizado por este capítulo.

Sección 15 Otros poderes y facultades de la Administración. (9 LPRA Sección 2063)

La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las establecidas por este capítulo:

- (1) Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada y en toda acción que intervenga estará exenta del pago de costas, gastos y honorarios de abogados, los cuales serán de oficio.
- (2) Investigar todas las fases del problema de accidentes de automóviles incluyendo las fases de responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Legislatura.
- (3) Contratar con médicos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios médicos, para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. Podrá también concertar convenios con el Fondo del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, secs. 1 et seq. del Título 11, para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario de Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Estado Libre Asociado.
- (4) Fijar anualmente, con la aprobación del Comisionado de Seguros, la prima que deberá pagar cada vehículo al momento de registrar el mismo, de acuerdo con la experiencia y el estudio actuarial correspondiente.
- (5) Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine; así como tomar dinero a préstamo o utilizar cualquier otra facilidad o modo de financiamiento para la adquisición de los bienes que estime necesarios en la forma y manera que su Junta de Directores estime conveniente.

- (6) Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que su Junta de Directores determine.
- (7) Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueren necesarios o convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos.
- (8) Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacerlo como persona natural.
- (9) Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

Sección 16 Financiamiento. (9 LPRA Sección 2064)

- (1) El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar el vehículo.
- (2) Todo vehículo, al momento de registrarse, pagará la prima anual que fije la Administración con la aprobación del Comisionado de Seguros. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse la licencia y tablillas del vehículo de motor o arrastre.

Los vehículos de arrastres de furgones dedicados a la transportación marítima para traer carga del exterior a Puerto Rico y que entran a Puerto Rico de forma transitoria podrán optar por acogerse al pago de una prima especial, en vez de la prima anual anteriormente expresada, por su breve estadía en la Isla, independientemente de que se registren o no, o de la forma de dicho registro. Esta prima especial la fijará la Junta de Directores de la Administración, conforme lo dispuesto anteriormente y a base de las veces que entren a Puerto Rico estos arrastres.

El mecanismo de pago para estas primas especiales habrá de disponerse mediante un procedimiento que para tales fines establecerá la Administración.

- (3) Todo vehículo al momento de registrarse, pagará la prima anual que fije la Administración con la aprobación del Comisionado de Seguros. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse la licencia y tablillas del vehículo de motor o arrastre, según la Ley de julio 20 de 1960, Núm. 141.
- (4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.
- (5) Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general del gobierno en calidad de anticipo las sumas requeridas para cubrir la deficiencia.

Sección 17 Asignación. (9 LPRA Sección 2065)

Se asigna a la Administración, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, como capital inicial, para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. La suma aquí asignada así como las sumas que sean pagadas a la Administración a virtud del inciso (5) de la sección 2064 de este título, (Sección 16.5 de esta Ley), serán en calidad de anticipo y deberán ser devueltas al fondo general tan pronto como la situación financiera de la Administración lo permita.

La Junta de Directores de conformidad con el Secretario de Hacienda determinará la forma de pago. A estos efectos, se autoriza al Secretario de Hacienda a investigar los libros de la Administración mientras la totalidad de la deuda no haya sido saldada.



Ley Núm. 222 del año 2009

(P. de la C. 999), 2009, ley 222

Para enmendar las secciones 5, 6 y 15 de la Ley Núm. 138 de 1968: Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles
LEY NUM. 222 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009

Para enmendar el subinciso (A) del inciso 1, el inciso 5 de la Sección 5; y el inciso 5 de la Sección 6; y el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que la prestación de los servicios de salud ha evolucionado, en tal forma, durante los últimos años, que se ha hecho necesaria la utilización de nuevas ciencias que se han ido reglamentando de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de cada estado o país. En cuarenta y cinco (45) estados de los Estados Unidos de Norte América, así como en Alaska y Hawai, desde hace más de cincuenta (50) años se ha reglamentado el ejercicio de la quiropráctica. En Puerto Rico, la Ley Núm. 493 de 15 de mayo de 1952, según enmendada, regula el ejercicio de la profesión de quiropráctico.

La quiropráctica es la rama de la salud que se basa en el hecho científico de que el sistema nervioso controla la función de todas las células, tejidos, órganos y sistemas del cuerpo. Su sistema nervioso consiste de su cerebro, médula espinal y millones de nervios. Su cerebro está protegido por el cráneo, y la médula espinal por las veinticuatro (24) vértebras de la columna vertebral. Traumas por accidentes de automóviles pueden causar que estos huesos móviles de la columna vertebral pierdan su posición y movimientos normales. Esto puede resultar en el mal funcionamiento del sistema nervioso y, finalmente, hasta incapacitar a un lesionado.

Los accidentes automovilísticos son una de las causas principales que contribuyen a que los países tengan que incurrir en cantidades millonarias de dinero en servicios de salud directos e indirectos. Estos han mantenido un ritmo en incremento constante. La quiropráctica es la respuesta a la problemática, tanto de costo como de calidad de vida de estos pacientes, que han sufrido accidentes automovilísticos. Muchas personas tardan largo tiempo en recuperarse, ya que los tratamientos médicos cotidianos no le proveen suficiente flexibilidad para ejecutar adecuadamente todos los movimientos necesarios para incorporarse a su vida normal después de un accidente automovilístico. Durante este período reconocemos que los pacientes se someten a largos tratamientos con medicamentos anti-inflamatorios o calmantes para el dolor de origen narcótico, afectando este último toda la sinergia necesaria para poder ser efectivo en la sociedad. Estos medicamentos no logran el ajuste orgánico a un cuerpo con múltiples lesiones traumáticas que sufre una persona ante un impacto

inesperado, como ocurre en estos accidentes automovilísticos. Para mitigar gran parte de los problemas orgánicos a consecuencia de estas desgracias, es necesaria la intervención de un profesional de la quiropráctica.

El método quiropráctico para mejorar la salud consiste en detectar, reducir y ayudar a prevenir el mal funcionamiento del sistema nervioso. Los doctores en quiropráctica son los profesionales de la salud que se especializan en la técnica de detectar y corregir subluxaciones vertebrales. La subluxación vertebral se refiere a cuando una o más vértebras de la espina dorsal pierden su posición correcta ejerciendo presión al cordón espinal. La desviación de la columna vertebral causa síntomas como dolores de cabeza, cuello, espalda, adormecimiento en extremidades, por nombrar algunos.

Los doctores en quiropráctica, después de completar un bachillerato en ciencias naturales, cursan cuatro (4) años posgraduados de estudios de la ciencia quiropráctica no estudiados por otros profesionales de la salud. Además, llevan a cabo residencias las cuales tienen duración de un año. Asimismo, son sometidos a rigurosos exámenes nacionales y satisfacen estrictos requisitos de licencia antes de comenzar su práctica.

Varios estudios de investigación han documentado la seguridad y efectividad del método quiropráctico para mejorar el estado de salud. Los pacientes del Medicaid, Medicare, Medicare y Más, los servicios de salud de las Fuerzas Armadas y de los planes de salud privados tienen acceso directo a los servicios de tratamiento quiropráctico.

Por otro lado, en países como Estados Unidos de América, Canadá y otras regiones el implantar el cuidado quiropráctico en sus sistemas de servicios de salud ha repercutido en un ahorro considerable de millones de dólares en gastos de servicios anualmente. Asimismo, se reflejan menos y más bajos costos en servicios auxiliares, menos hospitalizaciones, bajo consumo de medicamentos, disminución en síntomas o condiciones crónicas, como también en niveles de intensidad y duración de incapacidad.

Por las razones antes expuestas, y a los fines de garantizar los accidentados, acceso a cuidados y servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos de calidad, a la vez que se mantienen mecanismos de control dirigidos a evitar alzas injustificadas en los costos de dichos servicios ante la insuficiencia de los presupuestos, el costo creciente de la tecnología y los abastos médicos; resulta oportuno y pertinente incluir el acceso y el beneficio del pago por servicios quiroprácticos en ACAA.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (A) del inciso 1, y el inciso 5 de la Sección 5 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 5.-Beneficios

(1) General:

(A) Beneficios. – Los beneficios que provee este capítulo incluyen pagos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

(B) ...

- (5) Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos. La víctima tendrá derecho a recibir los servicios médicos, servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso 5 de la Sección 6 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Pago de beneficios

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) Los beneficios de este capítulo se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico, y los servicios médicos, quiroprácticos y de hospitalización se prestarán sólo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso 3 de la Sección 15 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.-Otros poderes y facultades de la Administración

- (1) ...
- (2) ...
- (3) Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. . ."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidenta de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Notas Importantes:

1. Esta ley es copia de la ley original cuando fue aprobada, no incluye enmiendas posteriores.
2. Presione Aquí para buscar enmiendas posteriores de tener alguna. Debe buscar desde la fecha de esta ley al presente.